

Referencia: NFJ029306

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

*Sentencia 326/2007, de 28 de marzo de 2007 Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 1227/2003*

**SUMARIO:**

**IRPF. Hecho imponible. Rentas exentas. Otros supuestos.** *Personal vinculado a organismos internacionales.* Resulta aplicable a las pensiones (prestaciones obtenidas tras cesar en el ejercicio de la actividad como funcionario de la ONU) percibidas por un sujeto pasivo la exención que para sueldos y emolumentos pagados por dicha organización aparece contenida en la Convención Internacional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales de 13 de febrero de 1946, ya que se estima que las referidas cantidades se encuentran comprendidas en la exención citada bajo la expresión emolumentos, no debiendo tener un tratamiento diferente del salario percibido por un funcionario en activo.

**PRECEPTOS:**

[Ley 18/1991 \(Ley IRPF\), arts. 24 y 25.](#)

[Ley 44/1978 \(Ley IRPF\), art. 14.](#)

[Ley 230/1963 \(LGT\), art. 23.](#)

**PONENTE:**

*Doña Pilar Galindo Morell.*

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE:

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN.

MAGISTRADOS:

D.<sup>a</sup> PILAR GALINDO MORELL.

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ.

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de marzo de dos mil siete.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo n.º 1227/2003, interpuesto por Luis Enrique, representado por el Procurador C... A... H..., contra T.E.A.R.C., representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> PILAR GALINDO MORELL, quien expresa el parecer de la SALA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Por el Procurador C... A... H... actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

**Segundo.**

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**Tercero.**

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

**Cuarto.**

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**

Se formula el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de fecha 6 de marzo de 2003, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. 17/57/00, deducida frente al acuerdo dictado por la Dependencia de Inspección de la AEAT (Delegación de Girona) de fecha 14 de diciembre de 1999, por el concepto de IRPF, ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998 y cuantía de 41.798,2 euros (6.954.635 pesetas).

**Segundo.**

La cuestión debatida en la presente litis, como pone de manifiesto la resolución impugnada, consiste en determinar si resulta aplicable a las pensiones (prestaciones obtenidas tras cesar en el ejercicio de la actividad como funcionario de la ONU) la exención que para los sueldos y emolumentos pagados por dicha Organización aparece contenida en la Convención Internacional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales de 13 de febrero de 1946.

El recurrente, miembro del *staff* de las Naciones Unidas desde el 30 de junio de 1961 hasta 30 de junio de 1993, fecha en que se jubiló, solicita en su demanda que se anule la resolución recurrida y se declare que está exento de tributar en España por las pensiones percibidas de la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas, alegando, en resumen, como fundamento de su pretensión, que dichas pensiones se encuentran exentas en virtud del artículo V, sección 18 b) de la citada Convención a la que España se adhirió el fecha 13 de julio de 1974, artículo que dispone que «los funcionarios de la Organización estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización», entendiéndose que si los emolumentos no están sujetos a tributación, tampoco lo estarán las pensiones que no son más que una renta diferida, alegando la sentencia del TSJ de Cataluña número 152 de 14 de marzo de 1991 y la sentencia de 17 de enero de 2003 del TSJ de Andalucía (sede de Sevilla).

El Abogado del Estado se opone a la pretensión formulada sosteniendo el acierto de la resolución impugnada, al entender que el artículo 23 de la LGT (1963 (aplicable al supuesto de autos por razones temporales) prohíbe la analogía en el ámbito de las exenciones tributarias, y que el término «emolumento» según el Diccionario de la Real Academia es la «remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo» y los sueldos se definen como la «remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional», señalando que ambas definiciones ligan dichos conceptos, sueldos y emolumentos, a la permanencia en activo y desempeño efectivo del cargo, empleo o servicio, lo que impide dar cabida en su seno a haberes pasivos, percepciones por causa de jubilación y demás asimilados.

**Tercero.**

Esta cuestión ha sido resuelta por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de marzo de 2003, en relación a pensiones percibidas por un funcionario por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en la que se señala lo siguiente:

«Ley 18/1991 de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los arts. 24 y 25, y respecto del ejercicio de 1991, la Ley 44/1978 en su art. 14, regulan entre los rendimientos del trabajo, tanto los sueldos, sus complementos y salarios, como las pensiones y haberse pasivos, por lo que debe concluirse que no puede darse un tratamiento diferente a las pensiones y haberse pasivos respecto de los sueldos y salarios, salvo que la Ley disponga otra cosa, lo que no ocurre en el presente caso, y teniendo en cuenta que los salarios percibidos de la Organización e Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) se encuentran exentos, dicha exención debe entenderse que comprende las pensiones percibidas de dicho organismo, pues no estamos ante un supuesto de interpretación analógica para extender más allá de sus propios términos la exención, lo que se encontraría prohibido por el art. 23.3 de la Ley General Tributaria, sino que la exención de la pensión se encuentra comprendida en la propia enumeración de la exención citada bajo la expresión "emolumentos".»

Por otro lado, también la sentencia aportada por el recurrente de 17 de enero de 2003 procedente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en un caso idéntico al que ahora nos ocupa, señala lo siguiente:

«Cuando se está percibiendo una pensión que procede de la Caja de Pensiones de las Naciones Unidas, dicha pensión lo es como consecuencia de haber sido funcionario en activo, y por lo tanto dicho salario diferido, no debe tener un tratamiento distinto del que lo tiene cuando se trata del salario percibido por el funcionario en activo. No existe norma alguna que justifique el tratamiento tributario distinto que preconiza la Administración, sin que se aprecie acudir a ningún tipo de regla interpretativa sino tan solo estar al tenor literal del precepto que estudiamos que excluye del impuesto a los sueldos y emolumentos que perciban los funcionarios, con lo cual queda despejada cualquier duda en la cuestión sometida a debate puesto que lo que percibe el actor tiene la consideración de salario, aunque diferido, percibido como consecuencia del trabajo realizado en beneficio de las Naciones Unidas.

Por último, no podemos aceptar la tesis de que no es posible la interpretación analógica en materia tributaria cuando el actor hace referencia a otros Convenios Internacionales que si excluyen expresamente del impuesto a las cantidades percibidas de Cajas de Pensión, puesto que no se trata de una aplicación analógica de un determinado precepto sino de la constatación de una realidad en otros Convenios, entre ellos el relativo a los funcionarios de la OMT, perteneciente a las Naciones Unidas y cuyos funcionarios perciben sus haberes de jubilación de la misma caja única que el actor, lo que supondría una injustificada e ilógica distinción en el tratamiento tributario de dichos emolumentos.»

En aplicación de lo establecido en las citadas sentencias, la Sala estima que las pensiones percibidas por el recurrente se encuentran comprendidas en la exención citada bajo la expresión «emolumentos» pues las mismas no deben tener un tratamiento diferente del salario percibido por el funcionario en activo, por lo que procede la estimación del presente recurso, declarando el derecho del recurrente a la exención de tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las pensiones percibidas por las Naciones Unidas.

#### **Cuarto.**

No concurren méritos suficientes para hacer expresa imposición de las costas procesales causadas, a tenor de la regulación contenida en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. L... E... contra la resolución impugnada, la cual se anula por no ser conforme a Derecho, con los fundamentos que se desprenden de la presente resolución. Sin expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.